----------CÉDULA DE PUBLICACIÓN ----------

Siendo las **TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS** del día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, en cumplimiento del principio de máxima publicidad se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, **EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO CEO/011/2021 .**-----

---

Lo anterior para efectos de dar publicidad al mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 120 de los Estatutos Generales Vigentes y 122, 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional.----------

---

ROBERTO GARCÍA ESCOBAR, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.----------

---

----------**DOY FE.**----------

--

ATENTAMENTE
L.I. ROBERTO GARCÍA ESCOBAR
SECRETARIO EJECUTIVO

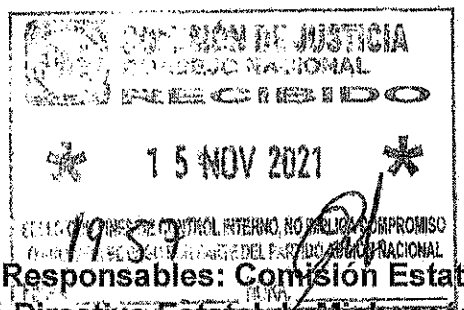

Real: Juicio de Inconformidad
con Anexos
145 Fojas

Juicio de Inconformidad

Autoridades Responsables: Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Michoacán y Comité Directivo Estatal de Michoacán

Actora: María Magdalena Vázquez Chagolla.

Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Los que suscriben María Magdalena Vázquez Chagolla, Sergio Enrique Benítez Suárez, María Georgina Vallin Gómez, Eric Rafael Ramírez Basurto, Angela Duran Hernández, Raul Ponce Valdovinos, Hortensia Yarased Mendoza Armas, Ana Guillermina Figueroa Cejudo y Blanca Isela Miranda Barragán, mexicanas y mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho, en nuestra calidad de militantes del Partido Acción Nacional y aspirantes a Candidatas y candidatos a Presidenta, Secretario General e integrantes de planilla, respectivamente para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, personalidad que acreditamos con copia simple de nuestra solicitud de registro presentada por la Candidata a Presidenta de Comité Directivo Estatal y credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Prolongación Cruz Blanca #31, Colonia La Malinche, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10010, CDMX, autorizando para tales efectos al C. Oscar Gerardo Rodríguez Sandoval . y solicitando que dichas notificaciones nos sean efectuadas, en su caso, a través del correo electrónico magdala.vazquez@gmail.com con las manifestaciones de nuestros respetos comparecemos para exponer:

Que en términos del presente escrito y con apoyo en lo previsto por el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como los numerales 70 y 71 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán publicada el 20 de octubre de 2021 y demás normativa interna del Partido Acción Nacional, venimos a promover Juicio de inconformidad en contra del Acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2021 al segundo semestre de 2024, por el que declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, en términos de la convocatoria respectiva.

Que en total cumplimiento al artículo 118 del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalo lo siguiente:

I.- Hacer constar el nombre de la parte actora.

El cual ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

El cual ha quedado debidamente señalado en el proemio

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio.

El presente juicio se promueve por derecho propio anexando la solicitud de registro como Candidata a la Presidencia del Comité Directo Estatal del PAN en Michoacán, Secretario General e integrantes de planilla, así como credencial para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

IV.- Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo.

Lo es el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán identificado con el alfanumérico CEO/011/2021, mediante el cual se declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, en términos de la convocatoria emitida para contender por la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

V.- Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

Los mismos que se describirán en los apartados correspondientes en el siguiente escrito.

VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifiqué que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Mismas que se encuentran en el apartado de pruebas.

VII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Las mismas se encuentran en el apartado correspondiente.

Para tales efectos, me permito señalar los siguientes:

HECHOS

I. El día 16 de octubre de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán llevo a cabo su sesión ordinaria en que se eligió a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024.

II. Mediante providencias identificadas como SG/439/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, se ratificó el nombramiento de la Comisión mencionada en el numeral que antecede, conformándose de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
MARTHA BERENICE ÁLVAREZ TOVAR	PRESIDENTA
ROBERTO GARCÍA ESCOBAR	INTEGRANTE
ANDREA VILLANUEVA CANO	INTEGRANTE
MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS	INTEGRANTE
RODRIGO SÁNCHEZ ZEPEDA	INTEGRANTE

III. Con fecha 20 de octubre de 2021, se instaló la Comisión Estatal Organizadora, conforme los establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha 20 de octubre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Michoacán para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024, a celebrarse el día 19 de diciembre de 2021.

V. Con fecha 20 de octubre de 2021, mediante providencias del Presidente Nacional con número SG/448/2021 se autorizó la convocatoria a que se refiere el numeral anterior.

VI. Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante providencias del Presidente Nacional con número SG/448-1/2021 se autorizó una Adenda a la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

VII. El día 25 de octubre de 2021 fue presentada ante la Comisión Estatal Organizadora de Michoacán, carta de intención para participar como Candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

VIII. Que con fecha 05 de noviembre las suscritas y suscritos presentamos en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán ante la referida Comisión Estatal Organizadora solicitud de REGISTRO como candidatas y candidatos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Michoacán.

IX. Que de acuerdo a la información contenida en diversos medios de comunicación la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo realizo su registro como Candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán el día 06 de noviembre de 2021, tal como se puede observar en las siguientes ligas de internet:

https://www.quadratin.com.mx/politica/va-cuquita-cabrera-por-unidad-en-busca-de-dirigencia-del-pan-michoacan/

https://www.eldiariovision.com.mx/noticia/nota,99156/titulo,Cuquita+Cabrera+y+su+planilla+se+registran+para+dirigir+el+PAN/

https://metapolitica.mx/2021/11/06/venimos-a-sumar-no-a-dividir-remarca-cuquita-cabrera-tras-registrarse-por-la-dirigencia-estatal-del-pan/

X. Que el día 08 de noviembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora realizó requerimiento por un término no mayor a 24 horas de documentación respecto a la solicitud de registro de las suscritas y suscritos, como candidatas y candidatos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Michoacán.

XI. Que el día 09 de noviembre de 2021, acudió la C. María Magdalena Vázquez Chagolla al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán, a fin de entregar a la Comisión Estatal Organizadora, contestación y subsanación al requerimiento señalado en el numeral que antecede.

XII. Que el día 12 de noviembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, negó nuestro registro como

Candidatos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes de planilla para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante el acuerdo CEO/011/2021.

Por lo cual se desprenden los siguientes:

Agravios

Agravio Primero. Violación al derecho de petición y garantía de audiencia constitucionales.

Acudimos el día 05 de noviembre a entregar nuestra solicitud de registro como candidatas y candidatos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes de planilla para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, con motivo de la Convocatoria emitida para efectos de la renovación; lo anterior ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán, así una vez entregada la documentación respectiva el día 08 de noviembre a las 11:07 de la mañana nos fue notificado a través de nuestro representante un acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora en el que hacía de nuestro conocimiento que dentro de nuestro registro existían algunas omisiones a la documentación entregada y que contábamos con un término no mayor a 24 horas para subsanar lo observado, hecho que por supuesto nos dirigimos a atender a la brevedad.

Consecuentemente el día 09 de noviembre de 2021 antes de concluido el término establecido, esto es a las 11:05 de la mañana, la C. María Magdalena Vázquez Chagolla acudió personalmente ante la sede de la Comisión Estatal Organizadora, apersonándose frente a tres de ellos, siendo los mencionados la Presidenta de dicha Comisión Berenice Álvarez Tovar, Mónica Lariza Pérez Campos y Roberto García Escobar, en dicho acto se entregó la documentación observada, no obstante, cabe destacar que desde ese momento la Comisión Estatal, busco pretextos para obstaculizar la recepción legal que tenían que hacer e incluso trataron de negarnos en ese mismo acto nuestra solicitud de registro, cuando lo único que se hacía era entregar los documentos solicitados por dicha autoridad y que por supuesto posteriormente debían ser valorados, considerados y en su caso aprobados o desechados en el Pleno de la Comisión en una sesión convocada para ello, sin embargo, ante una fuerte discusión recibieron y finalizó la entrega.

Aquí cabe hacer una pausa, para decir que, al entregar los documentos observados, se entregó un oficio en el que además de señalar que documentos estábamos entregando, **solicitábamos** a dicha Comisión a través de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla lo siguiente:

"[...]

Primero. - Tenerme por presentada la contestación al requerimiento señalado, solventando así todos y cada uno de los requerimientos señalados con la documentación anexa al presente escrito

Segundo. – tomar como válida la licencia al cargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Quiroga, por las consideraciones expuestas.

Tercero. – Tomar a mi favor las firmas duplicadas por ser en conjunto con mi planilla quienes nos registramos primero y en su caso de no ser así, especificar, el nombre apellidos y clave de elector de las personas cuya firma no es considerada en mi registro como Candidata.

Cuarto.- Así mismo solicito que si existiera duda al respecto a lo descrito en la presente contestación y el requerimiento realizado, considero oportuno que para el caso en concreto se acuda a consultar de forma escrita al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través de la coordinación o secretaría que esta designe para tener claridad al respecto de la convocatoria y normativa interna del Partido Acción Nacional.

Quinto. – Proveer de conformidad a lo solicitado"

No obstante, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción en Michoacán, en ningún momento, atendió dicha solicitud en ninguna de sus partes y fuera de ello violento nuestro derecho de petición, pues en todo caso, antes de habernos negado nuestra solicitud de registro como candidatas y candidatos, tenía la obligación de atender previamente esa solicitud para no dejarnos en estado de indefensión:

Así las cosas, el artículo 8 de nuestra Carta Magna señala entre otras cosas lo siguiente:

"Artículo 8.- (...)

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De lo que podemos desprender una violación absoluta a dicho precepto constitucional por la Comisión Estatal Organizadora hacía los suscritos, pues en lugar de atender nuestra solicitud, se dedicaron a realizar un acuerdo de urgencia para negarnos nuestro candidatura y fue de urgencia en el entendido de que si hubiera querido dicha Comisión habría contestado a nuestra solicitud y después de ello habría acordado lo concerniente, al final la fecha limite para emitir procedencia a solicitudes de registros de candidaturas, de acuerdo a la convocatoria emitida para ese efecto era el día 18 de noviembre de 2021. Sin embargo, hoy nos damos cuenta que jamás valoraron el atender nuestra solicitud y de una forma dolosa y temeraria nos dejaron en estado de indefensión violentando nuestro derecho de petición al no contestar a nuestra solicitud para poder concluir el trámite de

subsanación de documentación observada mediante su requerimiento de 08 de noviembre de 2021.

Así las cosas, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán nos dejo en total estado de indefensión pues además de lo anterior, ni siquiera nos llamaron para que manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera respecto al cumulo de documentación entregada y sobretodo a la solicitud presentada, antes de realizar su ilegal, doloso y temerario acuerdo de improcedencia hacía nuestra solicitud de Candidatura, por lo que **fue vulnerada de igual forma nuestra garantía Constitucional de audiencia y no tuvimos forma de enterarnos y subsanar las omisiones que aduce la Comisión Estatal Organizadora**. Así es, nuestro máximo ordenamiento jurídico en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 Constitucional salvaguarda el derecho a la audiencia antes de que una persona sea privada de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales de todo procedimiento.

En el caso que nos ocupa la Comisión Estatal Organizadora, previo a realizar su acuerdo de improcedencia, tenia la obligación de responder a nuestra solicitud o en su caso llamarnos para comparecer en audiencia, pues es nuestro derecho ser escuchados, pero por si fuera poco, al final ni siquiera nos informaron por completo respecto a las supuestas omisiones presentadas por la planilla de quienes suscribimos, pero contrario a ello, sesionaron el día 12 de noviembre y simplemente dijeron que no procedía nuestro registro y pues de ser el caso que tenían una urgencia por sesionar y aprobar o negar registros, en el caso sin conceder, hasta nos hubieran notificado de la realización de dicha sesión para poder estar presentes y manifestar en la misma lo que a nuestro derecho conviniera, lo cual para el caso no fue de esta manera.

Por lo anterior, es que desde este mismo momento solicitamos a esa Comisión de Justicia que en caso de considerarlo oportuno, se nos informe de los documentos faltantes y se nos prevenga, haciendo una verdadera revisión exhaustiva respecto a nuestra solicitud de registro presentada.

Agravio Segundo. - Violación a la legalidad y derecho de ser votada por la ciudadanía y la obligación de desempeñar un cargo público de la C. Maria Magdalena Vázquez Chagolla.

En una búsqueda continua de negación del registro como Candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán, a decir de la Comisión Estatal Organizadora, no se ha cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria en su numeral 23, y esto porque según dicha autoridad **la licencia al cargo de elección popular** como Regidora del H. Ayuntamiento de Quiroga Michoacán, "no fue de forma contundente", pues la solicitud de licencia de María Magdalena Vázquez Chagolla se realizó el día 25 de

octubre de 2021, día en que acudió ante la Comisión Estatal Organizadora a manifestar la intención de participar en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal.

Consecuentemente se menciona que en dicha licencia lo efectos de la misma serían a partir del 03 de noviembre de 2021 y ello fue así con el **objetivo voluntario** de atender la convocatoria que para el efecto se emitió el 20 de octubre de 2021 pues la misma señalaba que ese día debía solicitarse dicha licencia, más no que ese día debía surtir efectos de vigencia, por lo que en total congruencia con lo señalado en los requisitos de elegibilidad se cumplió con el requisito señalado de la licencia respectiva, para que la misma estuviera activa al momento del registro respectivo, tal como lo establece el articulo 52 inciso c) de el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que por cierto en 2019 fue invalidado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así es, en la sentencia identificada con el alfanumérico ST-JDC-20-2019, la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaro invalida la porción normativa contenida en el artículo 52 inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional al considerar entre otros aspectos los siguientes:

- El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.
- Las consideraciones normativas expuestas, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse, exclusivamente, en el marco de las atribuciones conferidas al órgano, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley que de ella derivan, siendo precisamente en el marco de sus atribuciones donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella.

- Las normas reglamentarias están limitadas por el principio de legalidad que, en su primera, vertiente corresponde a la reserva legal, por la cual se prohíbe que en los reglamentos se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes de la legislatura.

- Ningún ordenamiento en ningún caso podrá pedir o solicitar requisitos que excedan los límites superiores que se prevén en la propia ley o en las normas jerárquicamente superiores.

- La Sala Superior resolvió en el expediente SUP-JDC-186/2018 y acumulado, acorde con el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es. decir,

los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

- El requisito en cuestión, establecido en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, refiere a la letra: *c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.*

- Por su parte; los Estatutos del PAN establecen en el artículo 72, párrafo 4, que los únicos requisitos que se deben cumplir para ser integrante del Comité Directivo Estatal son los siguientes:

  a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
  b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
  c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
  d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

- Estamos ante una norma partidista secundaria que impone una restricción adicional a las ya impuestas por los Estatutos, es decir, aplicar esta restricción a efecto de declarar la inelegibilidad de los ciudadanos impugnados es un acto privativo de un estatus adquirido con motivo del ejercicio de un cargo de elección o de designación.

- En este tenor, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, en términos del artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos y de la tesis jurisprudencial LXXVI/2016 ya citada en este fallo, debe considerarse como una norma partidaria de observancia obligatoria. Máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral.

- En el caso concreto, la norma representa una limitación adicional a las que ya establecen los Estatutos, de ahí que con base en el principio de interpretación pro persona, con el que se busca, como resultado del ejercicio interpretativo, la solución más amplia y favorable a la persona, resulte

conducente determinar la inaplicabilidad de la porción normativa que se analiza, puesto que ésta, lejos de lograr dicha finalidad, implica una mayor restricción al derecho de contender por un cargo de dirigencia estatal, lo que impide la efectividad del derecho fundamental implicado.

- Al efecto, la Sala Regional advierte que la norma partidista, *prima facie*, persigue consolidar la equidad en una contienda interna, sin embargo, colisiona con el principio de ejercicio de la función pública.

- La exigencia de pedir licencia, al momento del registro y con una vigencia durante todo el proceso electivo vigencia establecida en el propio artículo 52, inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, para el caso de los aspirantes que desempeñen un cargo público de elección, en este caso en específico, entra en conflicto con el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 constitucional y la obligación a desempeñar el cargo para el que fue electo consagrada en el artículo 36 constitucional.

- La voluntad de los ciudadanos que votaron por una persona no puede ignorarse en aras de privilegiar un procedimiento al interior de un partido político. Esto es, no se puede pedir que, se abandone un derecho y una obligación constitucionales por privilegiar un procedimiento al interior de un partido.

- Ante el choque entre la restricción establecida en la norma reglamentaria partidista que colisiona el derecho y obligación constitucionales a desempeñar un cargo público de elección o designación, frente, a los asuntos internos del partido, la Sala Regional, en el caso concreto, privilegia el interés de la ciudadanía que eligió a su representante ante un órgano constitucional, el derecho y obligación constitucionales a desempeñar el cargo para el que fue electo así como el derecho de los ciudadanos a ser servidores públicos designados frente al interés partidista de integrar los órganos de dirección.

Así como se lee en las líneas que anteceden, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalo claramente que las normas que tienen como finalidad reglamentar a otras de carácter jerárquico superior, deben de cumplir con los parámetros establecidos en las normas principales y no ser excesivas, por lo que en el caso de las licencias que regulaba el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional dentro del artículo 52 inciso c), se considero que era una norma excesiva por contravenir a normas

superiores de carácter constitucional como lo es el de desempeñar un cargo público de elección o designación, así como el derecho de ser servidor público, pues estos derechos consagrados en nuestra Carta Magna deben de anteponerse al interés partidista de integrar sus órganos de dirección.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional ha desatendido este criterio judicial de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero también dicha Comisión Estatal se ha extralimitado en la emisión de su acuerdo de improcedencia, **pues además de no ser exhaustiva en sus consideraciones que la llevaron a motivar su acuerdo,** violaron los derechos constitucionales de ser votada de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla consagrado en el artículo 35 constitucional y la obligación a desempeñar el cargo para el que fue electa consagrada en el artículo 36 constitucional, siendo pues que el primero de septiembre de 2021, tomo protesta como Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán.

Así las cosas, la ciudadanía de Quiroga, Michoacán, a través de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla ejerció su voluntad de que fuera su representante ante el cabildo de dicho municipio, por lo cual se encuentra obligada a desempeñar dicho encargo y la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional por otro lado quiere obligarla no solo a solicitar licencia sino con palabras textuales del acuerdo que controvertimos a -separarse de manera contundente-, así como se lee, de manera contundente quiere la Comisión Estatal Organizadora que se separe del cargo popular que le ha confiado la ciudadanía. Esto comisionadas y comisionados de esa Honorable Comisión de Justicia **¡no puede permitirse!,** pues de hacerlo no solo contravendrían la invalidación de la porción normativa del artículo 52 inciso c) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que violentarían los derechos constitucionales y en el caso de no permitirle a quien encabeza nuestra planilla participar en el Proceso de Elección del Comité Directivo Estatal de Michoacán, vulnerarían sus derechos partidistas, pues es importante decir que tal como obra en el expediente entregado a la Comisión Estatal Organizadora cumplimos con los requisitos del artículo 72, párrafo 4, de los Estatutos Generales de nuestro Partido Acción Nacional y por lo cual nos encontramos tanto María Magdalena Vázquez Chagolla, como los suscritos en todo nuestro derecho político electoral y partidista de participar en el Proceso de Elección del Comité Directivo Estatal de Michoacán en el marco de la convocatoria emitida el 20 de octubre de 2021.

Agravio Tercero. – Violación al principio Prior in tempore, potior in iure, en la entrega de firmas.

La Comisión Estatal Organizadora, pareciere que en su acuerdo se dedico a toda costa a buscar que no fuéramos candidatas y candidatos a la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Michoacán, pues ni siquiera observo su propia convocatoria y mucho menos principios generales del derecho como el de *Prior in tempore, potior in iure* (Primero en el tiempo, mejor en el derecho) y esto es porque la Comisión Estatal Organizadora en su requerimiento de fecha 08 de noviembre de 2021 nos informó que las firmas entregadas estaban duplicadas con la candidata registrada el 06 de noviembre de 2021 y que por tanto debíamos de cambiarlas por otras, pues las firmas no serían contadas en nuestro registro, aun cuando las suscritas y suscritos nos registramos el día 05 de noviembre de 2021.

Así es, el día 05 de noviembre de 2021, acudimos a registrarnos como Candidatos a la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en dicho registro hicimos la entrega de 1360 firmas, respetando los parámetros establecidos en la convocatoria respectiva para cada municipio, no obstante de dichas firmas la Comisión Estatal Organizadora solo debía haber tomado las 1084 firmas que se necesitaban para poder acceder al registro respectivo y con ello otorgarnos nuestra candidatura si se verificaba que cada persona que había firmado era militante, sin hacer cruce en nuestra contra con el registro de la C. María Refugio Cabrera Hermosillo, que valga recalcar se registró un día después de quienes suscribimos.

No obstante, lo que paso en los hechos es que, aunque las suscritas y suscritos nos registramos el día 05 de noviembre de 2021 y la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, se registro hasta el día 06 de noviembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora invalido en nuestro perjuicio 97 firmas por considerarlas repetidas con las de la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo ¿Por qué paso esto?, al decir de la Comisión mencionada mediante el requerimiento de 08 de noviembre de 2021, es porque dicha Ciudadana hizo una entrega parcial, lo cual para efectos jurídicos no quiere decir que aunque no se registrara dicha persona ya tenía derecho sobre las firmas, pues dicha adquisición de derechos se da hasta el momento del registro formal y esto es contemplado hasta en la propia convocatoria y veamos porque:

El numeral 2 del artículo 27 de la convocatoria emitida el 20 de octubre de 2021, señala:

> *"2. En caso de repetirse alguna o algunas de las firmas autógrafas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor de* ***la o el aspirante que primero la haya presentado en su registro****"*

En este sentido, es de mencionarse que la Convocatoria multicitada señala que las firmas, para hacerse válidas en favor de una aspirante a candidata serán aquellas que se presenten al momento de su registro, por lo que aquellas firmas presentadas antes de la solicitud formal de registro, no quedan reservadas a un determinado aspirante a candidato, sino que únicamente y para los efectos de hacer solo verificaciones de estilo pretendiendo únicamente ganar solo tiempo de trabajo para la Comisión Estatal Organizadora, se da la posibilidad de hacer entregas de firmas

parciales –sin mediar una solicitud formal de registro de candidatura-, pero al momento de existir una solicitud formal de registro de candidatura acompañada de un determinado número de nombres y firmas de apoyo, prevalecerán como válidas para aquel o aquella aspirante que está solicitando su registro, ya que, suponiendo sin conceder, de que hubo una entrega parcial de firmas, eso no garantiza que en un futuro vaya existir una solicitud de registro en tiempo y forma, etiquetando de forma prematura el apoyo a tal o cual aspirante a candidato, dejando estéril ese apoyo de la militancia para un candidato que si presente su registro formal.

Por consiguiente, es de señalarse que aquella Comisión Estatal Organizadora debe reconocer en mi favor la prelación de nuestro registro y en consecuencia la prioridad en muestro favor de las firmas presentadas en nuestro registro, como manifestaciones de apoyo hacia quienes suscribimos, y no en favor de un registro secundario, porque de lo contrario esta Comisión estaría violando en nuestro perjuicio el contenido del artículo 27 de la citada Convocatoria.

Ahora bien, tal como ya se ha señalado, la candidata María del Refugio, entregó su registro como Candidata en un segundo o posterior momento que al nuestro, es decir hasta ese momento adquirió (**en segundo lugar, por su orden)** los derechos y obligaciones sobre las firmas que presentaba pues de ser el caso, una entrega parcial no aseguraba su registro, en este sentido resulta importante mencionar que de hacer un cruce de firmas y detectar firmas duplicadas las mismas deberán ser contempladas para quien se registró primero, en este caso hacia las suscritos y suscritos, pues de no hacerlo se estaría violentado el artículo citado con antelación y el principio Prior in tempore, potior in iure (Primero en tiempo, mejor en el derecho) por no obedecer el orden de registro de las Candidatas y el momento procesal en el que se adquirieron los derechos y obligaciones sobre las firmas.

Así las cosas, la Comisión Estatal Organizadora no atendió en ningún momento el orden de prelación de los registros recibidos y al contrario busco confusión, señalando que las entregas parciales son una **"extensión del registro" cuando esto ni siquiera dice la convocatoria**, pues la convocatoria que nos ocupa lo único que establece en el numeral 10 del artículo 27 es:

> *"Artículo 27.- [...]*
>
> *10. Las y los aspirantes que hayan manifestado su intención de participar podrán hacer entregas parciales de las firmas de apoyo que recaben conforme al siguiente calendario* ***para facilitar su verificación****, o en su caso, entregarlas en su totalidad el día en que se registren.*
>
> *[...]"*

Así es la misma convocatoria señala que las entregas parciales solo se realizaran **con el objetivo de facilitar la verificación de dichas firmas**, esto es por supuesto con el listado nominal emitido por el Registro Nacional de Militantes, más no para cruzarlas con otros registros o para considerarlas como una "extensión del registro", pues así es como lo hace saber la Comisión Estatal Organizadora en su acuerdo **CEO/012/2021** dentro del considerando QUINTO, por medio del cual emitió la procedencia de candidatura a la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo.

Así tal cual lo pueden observar señoras y señores comisionados de esa H. Comisión de Justicia, bajo una vulneración constante a la propia convocatoria que emitió la Comisión Estatal Organizadora de Michoacán, nos negaron nuestra solicitud para ser candidatas y candidatos a Presidir e integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán y tal como ya lo mencionamos en los agravios anteriores, ni oportunidad de defendernos nos dieron, pues incluso cuando la Comisión en mención hizo su requerimiento el 08 de noviembre, no se nos informaron los nombres, apellidos y claves de elector de la militancia que supuestamente había otorgado su firma de forma duplicada, pero peor aún al emitir su temerario acuerdo ni siquiera hicieron un análisis exhaustivo, debidamente motivado y fundado respecto a cada una de las firmas duplicadas con los datos y por supuesto jamás, jamás nos previnieron debidamente de dicha situación para poder estar en posibilidades de subsanar, recalcando que lo mismo fue solicitado por escrito.

Sin embargo, el día 09 de noviembre ad cautelam, con el miedo introducido por la Comisión Estatal Organizadora, entregamos 182 firmas adicionales a efecto de que en caso de que no respetaran nuestro derecho de prioridad de tiempo, pues se consideraran estas para subsanar lo faltante, pero nos encontramos en el multicitado acuerdo con que ni la totalidad de esas firmas nos contaron por circunstancias que ni siquiera sustentan la mayoría de quienes integran la Comisión Estatal en el acuerdo CEO/011/2021 y tampoco prueban conforme se debe de hacer cuando alguien afirma un hecho.

Es decir, aquella Comisión Estatal Organizadora de Michoacán, no se cansó de desestimar nuestro registro, buscando simplemente argumentos que por cierto nunca probo, ni motivo debidamente, para poder declarar la improcedencia de nuestras Candidaturas, pero peor aún es que hasta la fecha no estamos enterados de que firmas fueron tomadas como validas de acuerdo al cruce con el listado nominal emitido por el Registro Nacional de Militantes y cuáles no, pues esa era la única labor de la Comisión y no el de desestimar o cruzar nuestras firmas con un registro posterior al de los suscritos para nuestro perjuicio.

Por lo que desde este momento al considerar violentada la convocatoria, nuestro derecho a votar y ser votados, así como el de participar como candidatas y candidatos a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, solicitamos a esa Honorable

Comisión de Justicia que además de la acción jurídica que deban emprender para restituirnos nuestros derechos y evitar una futura vulneración de los mismos, se haga un atento llamado precautorio a la Comisión Estatal Organizadora para que respete a cabalidad las reglas Constitucionales, Legales, Reglamentarias y Normativas por las cuales se rige el proceso de Elección del Comité Directivo Estatal de Michoacán y que se abstenga de buscar beneficiar a una sola Candidata, pues sin duda los actos realizados por dicha autoridad local, han sido buscando en todo momento el beneficio absoluto de la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo al otorgarle el derecho sobre las firmas que dicha ciudadana presento en un segundo momento al que yo las entregue, teniendo como finalidad tener una planilla única y evitar la democracia interna de nuestro Partido en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, es importante mencionar que los mecanismos utilizados para la validación de firmas, deben ser equitativos, es decir, usados para las diversas aspiraciones a dirigir el Partido Acción Nacional en Michoacán respecto al proceso que nos ocupa, por lo que es importante que la Comisión Estatal Organizadora se manifieste al respecto y mencione cada uno de los mecanismos que está usando para dicha labor e incluso a través de que personas pues según lo estipulado con la convocatoria el único mecanismos a utilizar será el del cruce con el Listado Nominal emitido con el Registro Nacional de Militantes, así lo señala la convocatoria y por supuesto que eso es lo justo.

Finalmente, por lo que ve a nuestra solicitud de Candidatura de observarse alguna omisión clara, evidente, fundada y motivada respecto a las firmas que presentamos, se nos debe hacer saber a la brevedad, otorgándonos el tiempo suficiente para subsanar y los datos necesarios para realizar nuestra labor, pues ese es únicamente nuestro objetivo, que se respeten nuestros derechos constitucionales y estatutarios y por supuesto los de la militancia que esta otorgando su firma hacía esta planilla.

Agravio Cuarto. – Vulneración al derecho de ser votado, así como violación de los principios de legalidad e imparcialidad de la Comisión Estatal Organizadora en contra de Raúl Ponce Valdovinos.

Tal como fue mencionado el día 05 de noviembre de 2021, presentamos nuestro registro de candidatura a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Michoacán, en dicha solicitud se integro la documentación del C. Raúl Ponce Valdovinos, de esta forma el día 08 de noviembre la Comisión Estatal Organizadora en su ya citado requerimiento, observo que dicho ciudadano había omitido entregar su carta de no adeudo de cuotas emitida por la Tesorería respectiva en este caso del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, consecuentemente el día 09 de noviembre de 2021, se dio contestación a dicho requerimiento presentando el acuse de solicitud de carta de no adeudo de cuotas

al PAN, dirigida al Comité Directivo Estatal en términos del numeral 5, del artículo 23 de la convocatoria emitida el 20 de octubre de 2021.

No obstante, a lo anterior, el día 09 de noviembre de 2021, se remitió a la C. María Magdalena Vázquez Chagolla alrededor de las 22:00 horas, la carta de no adeudo de cuotas del C. Raúl Ponce Valdovinos, expedida el día 08 de noviembre de 2021 por el C. Martín Montaño Becerril, en su calidad de Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Nocupétaro, quien evidentemente reviso y verifico, lo que en ella expresa, cabe mencionar que la tardanza de haber entregado el mismo día de su expedición dicho documento radica en la complejidad de la comunicación terrestre del municipio de Nocupétaro con la capital del Estado.

Por lo que una vez teniendo esa carta, fue remitida mediante oficio del día 10 de noviembre de 2021, dirigido a la Comisión Estatal Organizadora por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, en original y copia, anexando copia de la credencial para votar del Tesorero mencionado en supralineas, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de que fuera contemplada en el mismo expediente toda vez que aún no se acordaba lo concerniente a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro que nos ocupa, este documento fue recibido por quien instruyo el Secretario Ejecutivo de la CEO, a las 10:07 de la mañana.

No obstante, a lo anterior, el mismo 10 de noviembre de 2021 a las 11:46 horas, el C. Eleuterio Moreno García (quien responde al seudónimo de Leo), empleado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán, quien se desempeña al día de hoy como delegado del CDE asignado al Distrito de Tacámbaro, con numero de celular 4433953847, envió mensaje de texto vía whatssap al ciudadano Martín Montaño Becerril, Tesorero del CDM del PAN en Nocupétaro, donde le indica que imprima y firme un documento que claramente contraviene a lo ya asignado y expresado por dicho Tesorero, respecto al NO ADEUDO DE CUOTAS del ciudadano Raúl Ponce Valdovinos, pero además se observa la clara intervención del Delegado del CDE del PAN en Michoacán en el Proceso Interno que nos ocupa, lo cual contraviene y violenta lo establecido en el artículo 31 de la convocatoria, así como el artículo 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que a la letra señala:

> *"Artículo 59. – Todos los órganos del Partido en cada entidad deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Así mismo deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora en la planeación de actividades, para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitara las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato.*

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda."

Tal como lo señala el artículo anterior, los órganos del Partido coadyuvaran a la Comisión Estatal Organizadora únicamente en la planeación de actividades, para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitara las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato, así es la normativa interna del Partido no estipula que los delegados del Comité Directivo Estatal, deban de interferir en los registros de los candidatos para que a través de ellos se manden las constancias respectivas o que redacten las constancias que habrán de emitir los Tesoreros de los Comités Municipales, por lo que claramente en este acto se ve evidenciada la intervención del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán.

Aunado a ello, es importante mencionar que a través de las acciones realizadas por el Delegado mencionado, se presume que el mismo busco vulnerar o coaccionar lo concerniente a la emisión de la carta emitida por el Tesorero del Comité Municipal de Nocupétaro, a fin de que este cambiara lo expresado en el documento primigenio, tema que en los hechos al encontrar la negativa de dicho Tesorero, se puede presumir que el Delegado Eleuterio Moreno García, acudió con el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nocupétaro, para que este estableciera de una forma posterior la existencia de adeudo de cuotas en la carta que emitió para ese efecto.

Así pues, dada la intervención del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, que mediante su Delegado ejerció presión a los integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Nocupetaro, es importante que esa Honorable Comisión de Justicia, considere que el único documento que debe validarse como carta de no adeudo de cuotas es el emitido por el Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, pues es este el que conforme a la norma interna del Partido Acción Nacional se encuentra facultado para expedir dicho documento.

En ese sentido, es evidente la violación que pretende hacer la Comisión Estatal Organizadora al pretender dejar en estado de indefensión al C. Raúl Ponce Valdovinos y vulnerar nuestros derecho Constitucional de ser votados, ya que toda la documentación requerida fue entregada en tiempo, forma y mediante los mecanismos señalados en la norma interna del Partido, haciendo llegar en su momento las constancias que facilitarían el buen desarrollo de la Comisión Estatal, con documentos expedidos por las autoridades respectivas.

En suma la Comisión Estatal Organizadora, debe de mantenerse al margen de la legalidad y en su caso exponer los motivos de su actuar en todo momento de una forma fundada y motivada, que convalide o no los acuerdo que para el efecto emita,

sobretodo cuando se trata de valorar que documento debe tomarse como valido y si la autoridad que lo expide es quien se encuentra facultada para hacerlo, ejerciendo sus funciones de una manera imparcial, a efecto de otorgar certeza a los que contendemos, por ende es importante que esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tome en cuenta la carta de no adeudo de cuotas emitida por el Tesorero del Comité Directivo Municipal de Nocupétaro en el marco de sus facultades estatutarias y reglamentarias.

Aunado a todo lo anterior, al existir una vulneración a los principios constitucionales que rigen la metería electoral, a las leyes constitucionales que regulan el debido proceso, así como a la normativa estatuaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional, esa Comisión de Justicia además de declarar la procedencia de la Candidatura de las y los suscritos, deberá de valorar el hacer uso del inciso f) del artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a efecto de que se disuelva la Comisión Estatal Organizadora y que quien conduzca el Proceso para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, sea el Instituto Nacional Electoral.

Para justificar la procedencia de mis afirmaciones, me permito agregar como soporte, las siguientes:

Pruebas

Documental pública. - Copia de las providencias identificadas con el alfanumérico SG/448/2021 emitidas el día 20 de octubre de 2021, mediante la cual se autoriza la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Documental pública.- Copia de las providencias identificadas con el alfanumérico SG/448-1/2021 emitida el día 27 de octubre de 2021, mediante la cual se autoriza la adenda a las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Documental pública. - Copia de mi solicitud de registro como Candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal de Michoacán.

Documental pública. – Copia simple del requerimiento realizado por la Comisión Estatal Organizadora de fecha 08 de noviembre de 2021, mediante el cual notifica las supuestas omisiones de algunos documentos del registro encabezado por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, a efecto de que sean subsanados.

Documental Pública. - Copia simple de la contestación y solicitud realizada respecto al requerimiento mencionado realizado por la Comisión Estatal Organizadora de fecha 08 de noviembre de 2021, mediante el cual notifica las supuestas omisiones de algunos documentos del registro encabezado por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, a efecto de que sean subsanados.

Documental Pública. – Copia simple de la Licencia de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla al cargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

Documental Pública. - copia simple de la carta de no adeudo de cuotas del C: Raúl Ponce Valdovinos emitida por Martín Montaño Becerril, Tesorero del CDM del PAN en Nocupétaro, Michoacán.

Documental Pública. – oficio signado por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, mediante el cual remite a la Comisión Estatal Organizadora carta de no adeudo de cuotas del C. Raúl Ponce Valdovinos.

Documental Técnica. – Fotografías de captura de pantalla, de conversación por whatssap entre el C. Martín Montaño Becerril, Tesorero del CDM del PAN en Nocupétaro, Michoacán y el C. Eleuterio Moreno García.

Documental Pública. - Copia del Acuerdo de improcedencia de registro de candidatura a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán a la suscrita y a toda mi planilla, emitido por la Comisión estatal Organizadora con fecha 12 de noviembre de 2021, mediante acuerdo CEO/011/2021.

Documental Pública. - copia simple de credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, de las suscritas y de los suscritos.

Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todo lo actuado y que se actúe dentro del presente expediente y que sea favorable a la suscrita.

Presuncional. - en su aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la suscrita.

Supervenientes. - que bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que haré del conocimiento de esa instancia, en el momento en que tenga conocimiento de ellas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero. - Tenernos por acreditada la personalidad con la que nos ostentamos, presentado en tiempo y forma el presente escrito, interponiendo Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo CEO/011/2021 de la Comisión Estatal Organizadora mediante el cual se declara la improcedencia del registro de María Magdalena Vázquez Chagolla y de su planilla.

Segundo. – Sea aprobada y declarada la Candidatura de las suscrita y suscritos para los cargos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y normativa interna del Partido Acción Nacional.

Tercero. - Tenernos por señalado domicilio y correo electrónico en donde recibir notificaciones y por autorizados para recibirlas a nuestro nombre, a los ciudadanos mencionados en el cuerpo del presente.

Cuarto. - Proveer la sustanciación que corresponde de conformidad con la normativa interna del partido y en su oportunidad, ordenar sea aprobada y declarada la Candidatura de las suscritas a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán para el proceso electivo, respecto a la convocatoria emitida el 20 de octubre de 2021.

Quinto. – Revocar el Acuerdo CEO/011/2021 de la Comisión estatal Organizadora del Partido Acción Nacional de Michoacán, por los motivos expuestos en el presente Juicio.

Sexto. - Disolver en su caso la Comisión Estatal Organizadora y hacer uso del inciso f) del artículo 72 de los Estatutos Generales del partido para que la elección que nos ocupa este a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Séptimo. – Exhortar en su caso, a la Comisión Estatal Organizadora para que se conduzca con total apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los principios que rigen la materia electoral, a las leyes, reglamentos, así como a la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Octavo. – Exhortar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán para que se abstenga de intervenir de forma parcial en la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán.

Noveno. - Proveer de conformidad.

Protesto lo necesario.

Morelia, Michoacán a quince días del mes de noviembre de dos mil veintiunos.

Atentamente

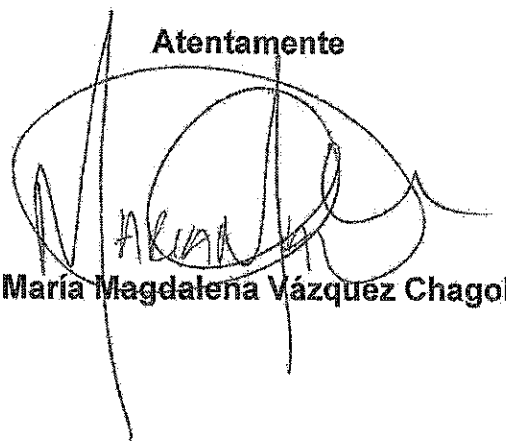

C. María Magdalena Vázquez Chagolla

Protesto lo necesario.

Morelia, Michoacán a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ

C. _____

La presente hoja de firma, forma parte integral del juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el 12 de noviembre de 2021, por el que declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

Protesto lo necesario.

Morelia, Michoacán a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

C. María Georgina Vallín Gómez

La presente hoja de firma, forma parte integral del juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el 12 de noviembre de 2021, por el que declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

María Georgina Vallín G.

María Georgina Vallín Gómez

Protesto lo necesario.

Morelia, Michoacán a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

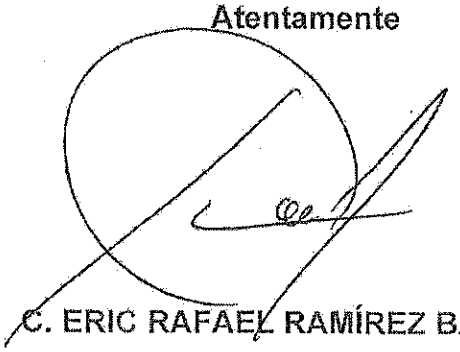

C. ERIC RAFAEL RAMÍREZ BASURTO

La presente hoja de firma, forma parte integral del juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el 12 de noviembre de 2021, por el que declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

Protesto lo necesario.

Morelia, Michoacán a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

c. Angela Durán Hernández

La presente hoja de firma, forma parte integral del juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el 12 de noviembre de 2021, por el que declara la Improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

Morelia, Michoacán a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

C. Raul Ponce Valdovinos

La presente hoja de firma, forma parte integral del juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el 12 de noviembre de 2021, por el que declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

Protesto lo necesario.

Morelia, Michoacán a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

C. Hortensia Yarazed Mendoza Armas

La presente hoja de firma, forma parte integral del juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el 12 de noviembre de 2021, por el que declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

Protesto lo necesario.

Morelia, Michoacán a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

c. Ana Guillermina Figueroa Cejudo

La presente hoja de firma, forma parte integral del juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el 12 de noviembre de 2021, por el que declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

Protesto lo necesario.

Morelia, Michoacán a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

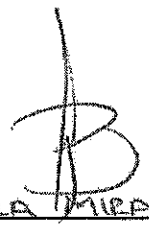

C. BLANCA ISELA MIRANDA BARRAGÁN

La presente hoja de firma, forma parte integral del juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo CEO/011/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el 12 de noviembre de 2021, por el que declara la improcedencia del Registro de la Planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.